

**RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG**

Lima, 02 de diciembre de 2024

**VISTOS:** El Expediente N° 034-2022-STPAD y el Informe de Precalificación N° -2024-INVERMET-STPAD, de la Secretaría Técnica del PAD del INVERMET, que recomienda declarar la prescripción de la acción disciplinaria; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

**Del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

## ANALISIS:

Que, mediante la Orden de Servicios N° 000543-2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, se realizó la contratación del "Servicio de Diseño Geométrico para alternativas de solución del Estudio Pre – Inversión: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Movilidad Urbana a través de pistas y veredas Av. Las Américas Puente Conexión de la Vía las Américas sobre la Vía Expresa hacia Av. Paseo de la República, distrito de la Victoria, provincia y Departamento de Lima"; cuyo plazo de ejecución era de diez (10) días calendarios;

Que, con Carta N° 02-2020/JGR de fecha 23 de diciembre de 2020, el Contratista Jorge Alberto Gutiérrez Rodríguez, presento el único entregable de la Orden de Servicios N° 000543-2020, a fin de cumplir con iniciar el trámite para el pago del servicio prestado y pactado;

Que, mediante el Informe N° 000008-2021-INVERMET-GP-CC de fecha 5 de marzo de 2021, la Analista en Elaboración de Estudios y Ejecución de Obras, concluyo que el proveedor cumplió con entregar su producto de acuerdo con los plazos estipulados en los Términos de Referencia;

Que, mediante el Informe N° 000023-2021-INVERMET-OAJ-RGB de fecha 6 de agosto de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, considero legalmente viable que la Oficina de Administración y Finanzas, adopte las acciones para atender la necesidad de realizar el reconocimiento de deuda a favor del contratista Jorge Alberto Gutiérrez Rodríguez, respecto de la Orden de Servicios N° 000543-2020;

Que, mediante la Resolución N° 000040-2021-INVERMET-OAF de fecha 6 de setiembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas aprobó el reconocimiento de deuda a favor del contratista Jorge Alberto Gutiérrez Rodríguez, por la prestación del servicio correspondiente a la Orden de Servicios N° 000543-2020. Asimismo, en su Artículo 3° dispuso: "**Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con sus respectivos antecedentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar de corresponder**";

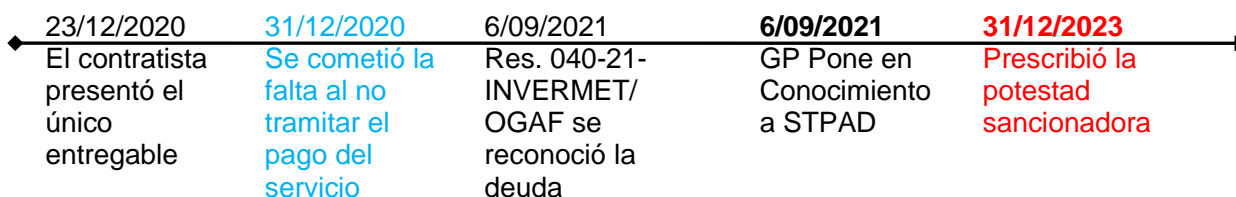
Que, mediante el Oficio N° 000052-2022-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD de fecha 30 de junio de 2022, la Secretaría Técnica del PAD del INVERMET, solicitó al Coordinador de la Oficina de Abastecimiento, Servicios Generales y Control Patrimonial evaluar los hechos relacionados a la acción del reconocimiento de deuda a favor del contratista Jorge Alberto Gutiérrez Rodríguez, respecto de la Orden de Servicios N° 000543-2020 y emitir un informe detallando los hechos con el sustento correspondiente, **adjuntando los medios probatorios respectivos y la identificación expresa de los servidores involucrados**;

Que, mediante el Memorando N° 002000-2022-INVERMET-GP de fecha 3 de agosto de 2022, la especialista de la Gerencia de Proyectos, respondió a la solicitud de la Secretaría Técnica del PAD, señalando lo siguiente: "*La Gerencia de Proyectos conforme a sus funciones como área usuaria, cumplió con la revisión y evaluación*

correspondiente del entregable único presentado por el proveedor Jorge Alberto Gutiérrez Rodríguez; sin embargo, debido a hechos detallados en el Ítem 2, 3 y 4 del cuadro n° 01, no se dio la atención correspondiente en el año 2020”;

Que, a través del Informe Técnico N° 000045-2023-INVERMET-GP-JSM de fecha 28 de febrero de 2023, el Coordinador General de la Gerencia de Proyectos, señaló lo siguiente: “Al respecto, se presume que el documento se encontraba en poder del Ing. Héctor Núñez del Prado Castro, desde el 23/12/2020 hasta el 20/01/2021, fecha en la cual fue derivado al Ing. Luis Vega Nieto, según correo electrónico RV: CARTA N° 02-2020/JGR;

Que, de acuerdo a los hechos expuestos anteriormente, se desprende que la presunta falta cometida por los que resulten responsables de que no se haya cancelado durante el ejercicio presupuestal 2020, los servicios prestados por el contratista Jorge Alberto Gutiérrez Rodríguez, se habría materializado en el último día hábil del año 2020, específicamente, la presunta falta atribuida, se habría cometido en fecha **31 de diciembre de 2020**; por lo tanto, el plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del procedimiento administrativo disciplinario será considerado conforme al gráfico de la línea del tiempo siguiente:



Que, conforme se advierte de la Resolución N° 000040-2021-INVERMET-OAF de fecha 6 de setiembre de 2021, en su Artículo 3° dispuso remitir una copia del mismo a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, a fin que inicie el deslinde de responsabilidad de los que resulten responsables del reconocimiento de deuda, por no haberse realizado el trámite de pago y su cancelación durante el año presupuestal 2020, por los servicios pactados y prestados por el contratista Jorge Alberto Gutiérrez Rodríguez; razón por lo cual, **la entidad tenía plazo hasta el 31 de diciembre de 2023**, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para disponer su archivo, en atención a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, en ese sentido, habiéndose constatado fehacientemente, **que la prescripción del plazo para ejercitar la potestad sancionadora de la entidad, contra los que resulten responsables de los hechos denunciados, superó el máximo legal establecido, pues, hasta la fecha del presente**, no se advierte la emisión del Informe que contiene los resultados de la precalificación correspondiente, trascurriendo más de tres (3) años desde que se cometió la presunta falta, por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente;

Que, cabe precisar que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *IUS PUNIENDI* del Estado, eliminando por tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, siendo esto así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla, en el caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la autoridad competente para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, establece:

**"Artículo 97.- Prescripción.**

**97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".**

**(...)97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.**" (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, asimismo, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 94°. - Prescripción**

**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.** (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, por ello, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", precisó lo siguiente:

**"10. LA PRESCRIPCIÓN.**

**De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.**

**Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".**

**"10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga**

sus veces o la Secretaría Técnica **hubiera tomado conocimiento de la misma.**  
En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, en ese sentido, respecto a la definición del titular de la entidad, el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto lo siguiente:

**"Artículo IV.- Definiciones.**

(...)

**i) Titular de la Entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente." (El resaltado y el subrayado son agregados)

Que, siendo ello así, mediante Ordenanza No 2315-2021<sup>1</sup>, se aprobó el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones, que en su Artículo 8, estableció la estructura orgánica de la Entidad, señalando estar compuesta, entre otros, por:

**"Artículo 18.- Gerencia General**

La Gerencia General es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Alta Dirección.

Está a cargo de un Gerente General, que se constituye en la máxima autoridad administrativa y titular de la entidad, designado por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima. (...)" (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, estando debidamente acreditado, que la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, por haber transcurrido más de tres (3) años desde que presuntamente se cometió la falta, corresponde emitir el acto resolutivo que declare de oficio, la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad y a la vez, se disponga en el mismo acto, proceder con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones;

Estando a las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INVERMET;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio, la prescripción del plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables de la aprobación del reconocimiento de deuda a

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25/02/2021

favor del contratista Jorge Alberto Gutiérrez Rodríguez, por haber transcurrido más de tres (3) años desde que presuntamente se cometió la falta recaída en el Expediente Administrativo N° 034-2022-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

**Artículo 2.- REMITIR** copia fiel de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo N° 034-2022-STPAD y del presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa, y lo demás que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER**, el archivo definitivo de la denuncia y sus actuados referidos al Expediente Administrativo N° 034-2022-STPAD.

**Regístrese y comuníquese.**

**PABLO ARMANDO PAREDES RAMOS**  
**GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL**